



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Ushuaia, 10 noviembre de 2022

VISTO: El expediente del registro del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego N.º MPA-10721-2021, caratulado: *"ADQUISICIÓN EQUIPOS INFORMÁTICOS PARA LA S.P. Y A. -M.P. y A."*; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo del llamado a Licitación Privada N.º 02/2021 RAF 560, para la adquisición de equipamientos informáticos para la Secretaria de Pesca y Acuicultura- Ministerio de Producción y Ambiente, cuyo llamado fue efectuado por la Resolución S.s. A.L. N.º 233/2021, del 27 de mayo de 2021 obrante a fs. 187/192.

Que luego, se aprobó el procedimiento y se adjudicó la Licitación Privada N.º 02/2021, en la totalidad de los reglones a la firma MASTER'S INFORMÁTICA SRL; por la suma pesos dos millones seiscientos noventa y cuatro mil ciento diez con 00/100 (\$ 2.694.110,00) mediante la Resolución M.P.y A. N.º 1953/2021, del 14 de julio de 2021, obrante a fs. 280.

Que posteriormente en el marco del control preventivo, mediante Acta de Constatación T.C.P. N.º 49/2021 – P.E, el 16/07/2021, suscripta por la Auditora Fiscal CP Noelia Mercedes PESARESI, expuso: "(...) **OBSERVACIONES SUSTANCIALES:**

1. **"Incumplimiento al Decreto 674/2011, Artículo 26, Inciso 1** atento que si bien a fs. 81/92 obra impresión de correos electrónicos invitando a participar de la Licitación Privada N.º 02/21 a seis destinatarios, no se adjunta constancia que acredite su recepción por parte de los invitados a cotizar como así

tampoco se identifican a todas las cuentas de correo electrónico con las firmas destinatarias del mensaje.

En línea con lo expuesto, se verifica además un apartamiento de lo dispuesto en la **Resolución O.P.C. N.º 58/2021, Anexo I, Apartado I - Consideraciones Generales, inciso h)** que establece ‘Toda vez que se cursen invitaciones, por cualquier medio, deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha y hora de la realización de la diligencia, indicándose el nombre o razón social del destinatario, así como la dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido la misma’.

Asimismo, cabe considerar que el **Artículo 27 de la Ley Provincial N.º 1015** establece como medio válido para cursar notificaciones y comunicaciones al correo electrónico siempre que se garantice la certeza de la fecha de recepción y del contenido del mensaje, extremos que no se acreditan en la presente tramitación.

V- INCUMPLIMIENTOS FORMALES:

1. ***Incumplimiento al artículo 33 de la Ley N.º 495, toda vez que la reserva de crédito obra a fojas 35/36 resulta insuficiente en virtud del monto adjudicado (...)***”.

Que luego, mediante la Nota Externa N.º 2193/2021 Letra: T.C.P.-P.E. del 15/11/2021 se solicita la remisión del presente expediente en el marco del control posterior.

Que seguidamente se emite el Acta de Constatación T.C.P. N.º 003/2022- P.E. (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO), del 03/01/2022 adjunta a fs 429/432, suscripta por el Auditor Fiscal CP Sebastian ROBELIN, en la que se dijo: “(...) **IV- CONTESTA ACTA DE CONSTATACIÓN T.C.P. N.º 49/2021-P.E. (CONTROL PREVENTIVO-Fs. 281/290):**



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Observación Sustancial N.º 01: *Atento a no obrar descargo alguno, se mantiene la observación realizada.*

V- NUEVO INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL:

1. Incumplimiento a los dispuesto por los Puntos 1 y 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 1 y 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 01/2011 modificada por su similar N.º 89/2002; ello atento a que se ha dado continuidad al trámite sin haber resuelto previamente el reparo formulado por la Auditora Fiscal, con carácter de Observación Sustancial (...)"

Que posteriormente, ante la falta de respuesta ante tales incumplimientos, se emitió la Nota Externa N.º 937/2022 Letra: T.C.P. – P.E., el 19/11/2022, otorgándose un plazo de tres (3) días para remitir el expediente con sus respectivos descargos.

Que asimismo, mediante la Nota Externa N.º 987/2022 Letra: T.C.P. P.E. el 26/04/2022, en la que se expreso: "(...) remitir **en devolución y sin intervención** las actuaciones de referencia, con 434 fojas incluido un ejemplar de la presente, atento que el mismo ha sido remitido a este organismo de control, de acuerdo a lo solicitado mediante Nota Externa N.º 937/2022, Letra: T.C.P.-P.E. (del 19/04/2022) **sin los descargos correspondientes** al Acta de Control Posterior T.C.P.- N.º 03/22 – P.E. (Control Posterior – Poder Ejecutivo) del 03/01/2022 (...)"

Que de allí, que a efectos de dar respuesta a lo requerido se remite documentación que se adjuntó a fs. 436/444, acompañada por una nota S/N del 28/04/2022 suscripta por el señor Vicente Carlos NUÑEZ, como Subsecretario Administrativo Legal (M.P.A.).

Que en consecuencia, se emite el Informe Contable N.º 207/2022, Letra: T.C.P.-P.E. obrante a fs. 446/452, suscripto por el Auditor Fiscal CP Sebastián ROBELIN en el que expuso en el apartado 5. Conclusión: “(...)

En virtud de lo expuesto en el apartado `4. Análisis`, donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015,
- Decreto Provincial N.º 674/11,
- Resolución O.P.C. N.º 17/2021,
- Resolución Plenaria N.º 01/2001 y su modificatoria N.º 89/2002.

Actos administrativos:

- Acto administrativo de adjudicación: Resolución M.P.yA. N.º 1953/2021.
- Acto administrativo de cancelación del gasto: Resolución S.P.yA. N.º 066/21.

Agentes responsables:

- Sra. Sonia Elizabeth CASTIGLIONE, Ministra de Producción y Ambiente, quien procede a suscribir el acto administrativo de aprobación del procedimiento y adjudicación de la Licitación Privada.
- Sr. Carlos Alfredo CANTU, Secretario de Pesca y Acuicultura, responsable de aprobar el gasto y ordenar el pago.



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

- Sr. Daniel Oscar GUAQUIN, quien, habiendo tomado conocimiento del Acta de Constatación en instancia de Control Preventivo, indica continuar la tramitación (fojas 292).

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que, de los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia (...)

Que además, en el Informe Contable N.º 214/2022, Letra: T.C.P.-S.C. obrante a fs. 453/456, el 04 de julio de 2022, suscripto por el Secretario Contable a/c, CP David Ricardo BEHRENS, en el que que expuso en el apartado 4. Análisis y conclusión: "(...) Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de esta Secretaría Contable, esta instancia comparte lo actuado mediante el informe contable citado, considerándose que subsisten los incumplimientos sustanciales detectados (...)".

"(...) Por otra parte, se deja constancia que el incumplimiento formal detectado ha sido incorporado en el 'Registro de Incumplimientos Formales' de la delegación de control a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/2018 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1 (...)".

Que en ese contexto, el Señor Vocal de Auditoría, remitió las actuaciones a la Secretaría Legal, emitiéndose el Informe Legal N.º 204/2022, Letra: TCP-CA obrante a fs. 457/463, suscripto por la abogada Dra. Beatriz Lilián BRITES exponiendo: "(...) **ANÁLISIS**

Es oportuno indicar, que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del Control Posterior, por ende, es aplicable lo dispuesto por la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en cuyos considerandos se indicó: '(...) Que este tipo de

control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)'.

Además, en su parte pertinente reza: '(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...). **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...) **1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:** En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada: **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:** Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales. **1.4.2.2 Normativa incumplida:** Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas. **1.4.2.3 Acto Administrativo:** A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño. **1.4.2.4 Agentes responsables:** Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones'.

Por otro lado, a efectos de determinar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal, cabe indicar que la Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia sostuvo: '(...) que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en 'Aguirre' y 'Toledo Zulmelzu')'.

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo 'Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Administrativo', se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto si Ejecutivo', del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744 (...) (Informe Legal N.º 192/2021 Letra: TCP-CA).

Así, teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del sello inserto al reverso de la caratula- ocurrió el 25/04/2022, aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N.º 50 (conf. art. 75, sustituido por el art. 45 Ley prov. N° 1333).

Más allá de que la Resolución N.º 1953/2021, Letra: M.Py A., por la que se aprobó el procedimiento y se adjudicó a la Licitación Privada N.º 02/2021, que fue suscripta el 14/07/2021, por lo que incluso tomando como fecha la publicación del mentado acto administrativo (que nunca puede ser anterior a su suscripción), no se modificaría lo afirmado en el apartado anterior.

Ahora bien, con respecto a la Observación Sustancial formulada en el marco del Control Preventivo, mediante el Acta de Constatación N.º 49/2021, Letra: T.C.P.- P.E, el 16/07/2021, que fuera mantenida en el Acta de Constatación N.º 03/2022, Letra: T.C.P.- P.E, de Control Posterior, la Auditora Fiscal manifestó:

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

‘(...) Incumplimiento al Decreto 674/2011, Artículo 26, Inciso 1, atento que si bien a fs. 81/92 obra impresión de correos electrónicos invitando a participar de la Licitación Privada N.º 02/21 a seis destinatarios, no se adjunta constancia que acredite su recepción por parte de los invitados a cotizar como así tampoco se identifican a todas las cuentas de correo electrónico con las firmas destinatarias del mensaje.

En línea con lo expuesto, se verifica además un apartamiento de lo dispuesto en la **Resolución O.P.C. N.º 58/2021, Anexo I, Apartado I - Consideraciones Generales, inciso h)** que establece ‘Toda vez que se cursen invitaciones, por cualquier medio, deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha y hora de la realización de la diligencia, indicándose el nombre o razón social del destinatario, así como la dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido la misma.

Asimismo, cabe considerar que el **Artículo 27 de la Ley Provincial N.º 1015** establece como medio válido para cursar notificaciones y comunicaciones al correo electrónico siempre que se garantice la certeza de la fecha de recepción y del contenido del mensaje, extremos que no se acreditan en la presente tramitación.

Sin embargo, en este caso concreto debería tenerse presente que si bien dicha observación no fue subsanada con los descargos formulados conforme lo indica, puede inferirse que las correspondientes notificaciones se habrían concretado.

Ello, considerando que se presentaron dos oferentes en la Licitación Privada N.º 02/2021, además de lo indicado por el Auditor Fiscal al analizar los descargos mediante Acta de Constatación N.º 49/2021, Letra: T.C.P.– P.E, en cuya oportunidad dijo : ‘(...) Así, es posible constatar en las fojas mencionadas, la incorporación de los certificados ProTDF de los proveedores a los cuales se habría invitado a cotizar en Mayo 2021. Verificados los mismos, se detecta que de los



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

correos electrónicos declarados por las seis (06) firmas, dos (02) de ellos no se condice con la casilla a la cual se habría remitido la invitación a cotizar a fojas 81/92; independientemente de ello, una de estas últimas empresas es quien presenta cotización (...)'.

Ahora bien, atento a que hubiese correspondido que el área respectiva de estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución O.P.C. N.º 58, Anexo I, Apartado I- Consideraciones Generales, inciso h), atento a que no se ha adjuntado constancia que acredite la recepción de los invitados a cotizar, además de no efectuar la identificación de todas las cuentas de correo electrónico con las firmas destinatarias del mensaje, comparto el criterio vertido en el Informe Contable N.º 207/2022 Letra: T.C.P.-P.E, de que la conducta asumida por las autoridades a cargo implica un incumplimiento Sustancial que no ha sido subsanado al efectuar el descargo de dicha observación.

Sin embargo, cabe señalar que al formular el descargo referido a la dicha observación, cuatro invitaciones a cotizar en la contratación que venimos analizando habrían sido acreditadas con la incorporación de las copias de los certificados ProTDF, en donde constan las direcciones de correos electrónicos que coinciden con las direcciones a los que habrían sido cursadas dichas invitaciones conforme copias de los mails adjuntas a las presentes.

Ahora bien, con respecto a la invitación enviada a la firma DATACENTER TDF, cuya dirección de correo electrónico es distinta a la que aparece en el certificado ProTDF, también debería tenerse como efectivamente realizada ya que dicha empresa se presentó como oferente en la Licitación Privada N.º 02/2021.

Por ende, de la documentación presentada se puede inferir que la invitación a cotizar fue efectivizada al menos a cinco empresas, más allá, de que

hubiese correspondido acreditar la recepción de los respectivos correos que fueron dirigidos a las firmas invitadas a cotizar.

En este sentido, es preciso señalar que el Informe Legal 413/2021, Letra: T.C.P.-C.A., cuyos términos fueron compartido por la Resolución Plenaria N.º 38/2022, se dijo: '(...) En virtud de lo expuesto, en relación al Incumplimiento Sustancial N.º 1, generado en razón al apartamiento del Decreto 674/2011, artículo 26, inciso 1, entiendo prudente seguir con el criterio expuesto en el Informe Legal N.º 279/2021 Letra: TCP-SL, que en el uso de las facultades otorgadas por el inciso g) del artículo 4º de la Ley provincial N.º 50, en orden a ser recomendado que en futuras contrataciones similares se acompañe al expediente no solo la impresión del Registro PROTDF, donde surja el correo electrónico de los proveedores al que serán convocados a participar, sino también el correo electrónico de invitación del cual surge que se encuentra adjunto el Pliego de Bases y Condiciones’.

Si bien esta última es posterior a la Observación Sustancial que venimos analizando, tal como lo señala el Auditor Fiscal al analizar los descargos en el Informe Contable N.º 207/2022, sin embargo, cabe indicar que Resolución Plenaria N.º 38/2022, establece parámetros interpretativos lo que no obstaculiza que esta última sea aplicada en este caso.

Finalmente, cabe recordar que el objetivo principal en este sentido es garantizar el principios de concurrencia, igualdad y transparencia volcados en la Ley provincial N.º 1015, por lo que no deberían considerarse vulnerados dichos principios, de allí que estimo prudente en esta instancia y respecto del incumplimiento indicado, , que en uso de las facultades atribuidas a este Tribunal de Cuentas en el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50, se efectúen recomendaciones para que se de estricto cumplimiento a lo establecido en la



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Resolución O.P.C. N.º 58/2021, Anexo I, Apartado I - Consideraciones Generales, inciso h).

Al respecto, también cabe indicar que mediante Acta de Constatación N.º 03/2022, Letra: T.C.P.-P.E en instancias del Control Posterior, se señaló: '(...) **Nuevo Incumplimiento Sustancial**' (Apartado V): **'Incumplimiento a lo dispuesto por los Puntos 1 y 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por su similar N.º 89/2002; ello atento a que se ha dado continuidad al trámite sin haber resuelto previamente el reparo formulado por la Auditora Fiscal, con carácter de Observación Sustancial'**.

Descargo: a fojas 445, el Sr. Subsecretario Administrativo Legal (M.P.A.) indica: 'Al respecto se toma nota de la observación de incumplimiento sustancial para evitar se repita en tramitaciones futuras y desde el Ministerio se instruyó un circuito que permita organizar los requerimientos del TCP y dar repuestas en tiempo y forma' (SIC).

Análisis y Conclusión: dada la instancia del trámite, e independientemente de lo manifestado por el funcionario, **el Incumplimiento Sustancial no se ha subsanado'**.

Al respecto, cabe aclarar que como en esta aso se había dado cumplimiento a lo solicitado oportunamente adjuntando la documentación a las presentes actuaciones a efectos de justificar el envío de las invitaciones a cotizar a las empresas inscriptas en el rubro en el certificado proTDF, ello no obstaría a que se haya dado a la continuidad del trámite.

Que efectuado el análisis la letrada concluyó que: "En virtud de lo expuesto, cabe indicar que estimo prudente en esta instancia y respecto del incumplimiento indicado, que en uso de las facultades atribuidas a este Tribunal de Cuentas en el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50- efectuar

recomendaciones para que futuras tramitaciones tengan a bien dar estricto cumplimiento lo indicado en la Resolución O.P.C. N.º 58, Anexo I, Apartado I- Consideraciones Generales, inciso h) (...).

Que posteriormente, tomó intervención el Secretario Legal a cargo Dr. Pablo E. GENNARO emitiendo el Informe Legal N.º 211/2022, Letra: TCP-SL obrante a fs. 464/467 compartiendo el informe legal precitado con las siguientes consideraciones:

“(...) En ese camino se señala, que en el Incumplimiento Sustancial N.º 1 del Acta de Constatación TCP N.º 49/2021-P.E. (Control Preventivo- Poder Ejecutivo) se observó lo siguiente: ‘(...) **Incumplimiento al Decreto 674/2011, Artículo 26, Inciso 1** atento que si bien a fs. 81/92 obra impresión de correos electrónicos invitando a participar de la Licitación Privada N.º 02/21 a seis destinatarios, no se adjunta constancia que acredite su recepción por parte de los invitados a cotizar como así tampoco se identifican a todas las cuentas de correo electrónico con las firmas destinatarias del mensaje.

En línea con lo expuesto, se verifica además un apartamiento de lo dispuesto en la **Resolución O.P.C. N.º 58/2021, Anexo I, Apartado I - Consideraciones Generales, inciso h)** que establece ‘Toda vez que se cursen invitaciones, por cualquier medio, deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha y hora de la realización de la diligencia, indicándose el nombre o razón social del destinatario, así como la dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido la misma.’

Asimismo, cabe considerar que el **Artículo 27 de la Ley Provincial N.º 1015** establece como medio válido para cursar notificaciones y comunicaciones al correo electrónico siempre que se garantice la certeza de la



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

fecha de recepción y del contenido del mensaje, extremos que no se acreditan en la presente tramitación'.

Con posterioridad, al momento de una nueva intervención, a través del Acta de Constatación TCP N° 3/2022-P.E. (Control Posterior- Poder Ejecutivo) el Auditor Fiscal interviniente, C.P. Sebastián ROBELIN, decidió mantenerla por no efectuarse descargo alguno en relación a la Observación.

Ante una nueva instancia de descargo, a foja 445 surge incorporada una nota s/n suscripta por el Secretario Administrativo Legal del Ministerio de Producción y Ambiente, Vicente Carlos NUÑEZ, en la que expuso lo siguiente: 'En relación al reparo sustancial N.º 1 se informa que se cursó invitación por correo electrónico a seis (6) proveedores del rubro para la adquisición de equipos informáticos, todos registrados en ProTDF cuyas direcciones de correo electrónicos obra en los ProTDF, declarados por los proveedores.

Si bien existen incumplimientos al Decreto 674/2011, Artículo 26, Inciso 1, Resolución OPC N.º 58/2021, Anexo I, Apartado I- Consideraciones Generales, inciso h) y en el Artículo 27 de la Ley Provincial 1015 el TCP dicto la Resolución Plenaria del N.º 38/22 en donde se detecta similares hechos y para ello solicita se incorpore constancias del registro de Proveedores. Para tal efecto se adjunta desde fs.436 al 444 registros de proveedores invitados'.

En forma conjunta con la nota referenciada, se agregaron los certificados ProTDF de los proveedores a los que se invitó a cotizar, que al ser verificados por el Auditor, detectó que de los correos electrónicos declarados por las seis firmas, dos de ellos no se condicen con aquellos a los que se habrían remitido las invitaciones a cotizar a fojas 81/92, no obstante una de estas últimas empresas se presentó y efectuó una cotización.

Ahora, en relación a la Observación y su vinculación con lo expresado en el descargo (fs. 445), más allá que la Resolución Plenaria N° 38/2022 -que establece una forma de acreditar el cumplimiento de una norma expresa ante la falta de la reglamentación necesaria por parte de la Oficina Provincial de Contrataciones- es efectivamente posterior a la fecha en que se determinó (fs. 281/290) y ello no obsta a que irradie sus efectos al momento de efectuarse la Observación, el incumplimiento normativo subsiste.

En ese sentido, la documental (certificados ProTDF) fue agregada a posterior y por ende en forma extemporánea, por lo que el incumplimiento existe por esa falta de acreditación en el expediente y en el momento oportuno, de las invitaciones a cotizar que determina la Resolución O.P.C. N.º 58/2021 y el Decreto provincial N° 674/11, es decir previo a notificar la adjudicación, de forma que el Auditor pueda corroborar efectivamente el cumplimiento de la normativa y cumplir su misión de control constitucional en forma preventiva.

Ello inclusive es compartido por la jurisdicción contratante, que en su descargo afirmó '(...) Si bien existen incumplimientos al Decreto 674/2011, Artículo 26, Inciso 1, Resolución OPC N.º 58/2021, Anexo I, Apartado I- Consideraciones Generales, inciso h) y en el Artículo 27 de la Ley Provincial 1015 (...)’.

En consecuencia, se coincide con el criterio expuesto en el Informe Contable N° 214/2022 Letra: TCP-SC, respecto a la subsistencia de este incumplimiento sustancial, pero en el sentido de que la falta de cumplimiento esta relacionada con la tardía acreditación de lo requerido por la norma.

Por ello, considero que correspondería efectuar recomendaciones de conformidad con lo establecido por el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N° 50, con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

O.P.C. N° 58/2021, Anexo I, Apartado I, Consideraciones Generales inciso h), en forma temporánea.

Otro tratamiento merece la nueva Observación realizada en el marco del Control Posterior en el Acta de Constatación T.C.P. N° 3/2022-P.E., que indicó: **‘Incumplimiento a lo dispuesto por los Puntos 1 y 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por su similar N.º 89/2002; ello atento a que se ha dado continuidad al trámite sin haber resuelto previamente el reparo formulado por la Auditora Fiscal, con carácter de Observación Sustancial’.**

Como primera cuestión, es necesario destacar que el descargo efectuado oportunamente por el agente Victor Carlos NUÑEZ (fs. 445) no refutó los fundamentos expuestos por el Auditor en la Observación, al expresar allí ‘(...) Incumplimiento a lo dispuesto por los Puntos 1 y 4 del Anexo I de la resolución Plenaria N.º 1/2001 modificada por su similar N.º 89/2002; ello atento a que se ha dado continuidad al trámite sin haber resuelto previamente el reparo formulado por la Auditora Fiscal, con carácter de Observación Sustancial.

Respuesta: Al respecto se toma nota de la observación de incumplimiento sustancial para evitar que se repita en tramitaciones futuras y desde el Ministerio se instruyó un circuito que permita organizar los requerimientos del TCP y dar respuestas en tiempo y forma’.

Aceptada por el cuentadante la correspondiente Observación y el marco normativo apuntado como incumplido, y teniendo en cuenta su carácter de insalvable por estar relacionada a una cuestión preclusiva de etapas del proceso de contratación y su consecutivo proceso de control, queda únicamente considerar la gravedad que reviste ese incumplimiento y a quien le debe endilgar la falta administrativa el Cuerpo Plenario de Miembros.

Como primera cuestión, este incumplimiento normativo devino como consecuencia de la continuidad del trámite ante una Observación realizada por la Auditora Fiscal, C.P. Noelia PESARESI, en el marco de la Resolución Plenaria N.º 1/2001, a través del Acta de Constatación TCP N.º 49/2021-P.E. (Control Preventivo- Poder Ejecutivo).

Allí, a continuación del Acta que la formuló, el agente Daniel Oscar GUAQUIN expuso por nota electrónica que ‘Habiendo tomado conocimiento del Acta de Constatación del TCP-Nro. 49/21, se remiten las presentes actuaciones a los efectos de continuar con su tramitación’ (fs. 292).

Este mismo agente, a fojas 307, 332 y 379 continuó el trámite sin alertar respecto del incumplimiento relevado por el Acta de Constatación TCP N.º 49/2021-P.E. (Control Preventivo- Poder Ejecutivo) y los efectos que tienen estas observaciones en la continuidad de trámite.

Por otro lado, la agente Adriana Isabel MARTÍN, ordenó la difusión de la adjudicación en el sitio rector de la O.P.C. (fs. 297) y notificó la orden de compra al adjudicatario (fs. 302/304) a la par de tener otras actuaciones que continúan el trámite (308, 315, 318 entre otras) sin alertar ni tratar la Observación formulada en el Acta de Constatación referida.

Entonces, las actividades desplegadas por ambos agentes fueron las que materialmente continuaron la tramitación y por ende causaron el incumplimiento de la Resolución Plenaria N.º 1/2001.

Además, a criterio del suscripto, entiendo que otorgaron una aparente convicción al resto de los agentes que intervinieron a posterior sobre la posibilidad de continuar el trámite hasta su pago.

Por ello, ambos agentes resultan responsables del incumplimiento normativo reseñado.



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Por otro lado, respecto de la gravedad del incumplimiento, se puede mencionar que ese accionar imposibilitó a este Organismo el ejercicio de una de sus funciones primordiales directamente dimanadas del plexo constitucional, que es la fiscalización de la actividad económico-financiera del sector público provincial en el marco del control preventivo (Res. Pl. 1/2001), justamente para evitar una intervención extemporánea en ese caso particular orientada por su carácter reparador preponderante.

En ese sentido, la Constitución Provincial en su artículo 166 atribuye al Tribunal de Cuentas la competencia para: '1 - Aprobar o desaprobar en forma originaria la recaudación e inversión de los caudales públicos, efectuadas por los funcionarios y administradores del Estado Provincial (...)

2 - Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, con excepción de los municipales, en la forma y con los alcances que establezca la ley (...)'.

Por otro lado, la Ley provincial Nº 50 establece en su artículo 2º que: 'De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior'.

Ahora, si bien reviste gravedad el incumplimiento relatado porque obstruye las funciones propias de este Organismo, no es menos cierto que aquella Observación primigenia realizada en el Acta de Constatación TCP Nº 49/2021-P.E., a posterior se develó como la falta de acreditación en forma de la

comunicación a los potenciales oferentes en el expediente en el término que exige la norma, lo que excluye una falta relacionada con una difusión deficiente que pueda afectar el principio de publicidad e igualdad.

Esta última cuestión debe ser tenida en cuenta por el Cuerpo Plenario para meritar la eventual respuesta al incumplimiento normativo transcrito en el Acta de Constatación T.C.P. N.º 3/2022-P.E. (Control Posterior – Poder Ejecutivo).

En consecuencia, respecto de esta última Observación, estimo que estarían dadas las condiciones para que se evalúe ejercer la atribución prevista en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N° 50.

Ahora, respecto de las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal de Cuentas en el tratamiento de la nueva Observación realizada en el Acta de Constatación T.C.P. N.º 3/2022-P.E., aún no se encontrarían excedidas, ya sea que tomemos como fecha de inicio del cómputo del plazo el segundo ingreso de las actuaciones a este Organismo - conforme surge del SIGA enero de este año- o se tome la fecha de difusión del acto de adjudicación (fs. 299).

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que se comparta el criterio vertido, entiendo necesario remitir el expediente a aquellos señalados como responsables del segundo incumplimiento normativo -Acta de Constatación T.C.P. N.º 3/2022-P.E.- a los fines de que ejerzan su derecho a ser escuchados en los términos del artículo 26 inciso a) y b) de la Ley provincial N° 141 (...)”.

Que a raíz de ello, mediante la Nota Interna N.º 2064/2022, Letra: TCP-VA obrante a fs. 468, el Vocal de Auditoría CPN Hugo Sebastián PANI ordenó que a través de la Secretaría Contable se canalice una medida de mejor proveer que tenga por finalidad remitir el presente expediente a los funcionarios señalados



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

como responsables en el informes previamente citados, para que ejerzan su derecho de defensa en función del nuevo incumplimiento sustancial formulado mediante el Acta de Constatación TCP N.º 3/2022-P.E.

Que en ese sentido, el Secretario Contable a/c, CP David Ricardo BEHRENS, remitió al Ministerio de Producción y Ambiente la Nota Externa N.º 1715/2022, Letra: TCP-SC, obrante a fs. 469, por la que se solicitó dar cumplimiento a lo requerido, en un plazo de cinco (5) días.

Que de acuerdo con ello, el Subsecretario Administrativo Legal Sr. Vicente Carlos NUÑEZ del Ministerio de Producción y Ambiente, remitió la Nota s/n obrante a fs. 471/472, acompañada de los descargos correspondientes de los agentes y funcionarios, a saber:

* Daniel Oscar GUAIQUIN, Director General de Administración Pesquera: Nota E N.º 83/2022, Letra: DGAP-SpyA (fojas 473/475).

* Carlos Alfredo CANTÚ, Secretario de Pesca y Agricultura: Nota E - N.º 006/2022, Letra: SPyA (fojas 476/477).

* Sonia E. CASTIGLIONE: Ministra de Producción y Ambiente: Nota N.º 151/2022, Letra: M.P. y A. (fojas 480/486)

* Adriana Isabel MARTIN: Nota s/n del 20/08/2022 (fojas 491/493).

Que, en ese contexto, esta Secretaría Contable nuevamente remitió las presentes actuaciones a la Secretaría Legal mediante la Nota Interna N.º 2209/2022 Letra: TCP-SC.

Que a su turno, la Secretaria Legal emitió el Informe Legal N.º 250/2022, Letra: TCP-CA obrante a fs. 496/507 suscripto por la abogada Dra. María Belén MONTE DE OCA expresó: "(...) **ANÁLISIS**

Es oportuno indicar, que el presente Informe versará sobre el análisis de los descargos efectuados por los agentes y funcionarios del Ministerio

de Producción y Ambiente obrantes a fojas 473/493, a los fines de emitir opinión en cuanto a la eventual responsabilidad que correspondería atribuir a cada involucrado en relación a su grado de participación en los incumplimientos detectados.

En ese sentido, en primer término, a efectos de determinar las pautas temporales, es de destacar que de acuerdo con el ingreso de las actuaciones a este organismo (25 de abril de 2022), no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N.º 50 (conf. Art. 75, sustituido por art. 45 Ley prov. N.º 1333), lo que acontecería el 25 de abril de 2024.

Ahora bien, de los descargos efectuados por los involucrados se puede afirmar lo ya advertido en los Informes Legales antes mencionados, en relación a que las invitaciones enviadas a los proveedores inscriptos en el Registro PROTDF se habrían concretado, toda vez que de las dos (2) invitaciones enviadas a las casillas que no se condicen con las indicadas en el Registro PROTDF, una de ellas se presentó como oferente en la Licitación Privada N.º 02/2022 (DATACENTER TDF).

De ahí, puede inferirse que efectivamente la invitación a cotizar fue enviada al menos a cinco (5) proveedores, sin perjuicio de que hubiese correspondido acreditar las constancias de envío a los correos electrónicos de los posibles oferentes.

Con relación a esta observación indicada como Incumplimiento Sustancial en el Acta de Constatación TCP N.º 49/2021-PE (Control Preventivo), cabe destacar que entre los argumentos vertidos en los descargos, la Ministro de Producción y Ambiente. Tec. Sonia CASTIGLIONE, refirió: ‘Que al respecto, si bien, conforme se indica que no obran en el Expediente Electrónico las



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

constancias de recepción de los correos electrónicos, ello no obsta a que se haya dado cabal cumplimiento a la convocatoria de los proveedores por medios legales de comunicación como las publicaciones en el B.O.

Que a los fines de celeridad, agilidad y economía procesal esta parte convoca a los proveedores a sus direcciones de correo electrónico informadas en el ProTDF, misma dirección de correo desde donde se envían luego las facturas electrónicas, a las cuales se les envían las retenciones, intimaciones, etc. conforme lo indica la RESOLUCIÓN OPC Nro. 18/2021' (fs. 484).

Sin perjuicio de los argumentos aludidos por la Ministra, cabe recordar que el requerimiento exigido por la normativa con respecto a la acreditación del envío de los correos electrónicos remitidos a los invitados a participar, encuentra su fundamento en el principio de transparencia en los tramites o procedimientos administrativos como presupuesto fundamental para el desarrollo de la participación y la información de la sociedad civil respecto del manejo de los asuntos públicos.

Es decir que en todo momento del proceso, - incluido el envío de las constancias de los correos electrónicos enviadas a los proveedores – debe estarse a la leal comunicación e información para sus destinatarios, en tanto que la transparencia y la información le da sentido a la validez de toda actuación administrativa, incluso cuando se trata de Expedientes Electrónicos.

En ese andarivel, el uso de las herramientas informáticas debe favorecer a la transparencia de los trámites y las decisiones estatales, con mayor eficiencia desde el punto de vista operativo y no meramente declarativo, que es en definitiva la contribución que los sistemas informáticos procuran modernizando la gestión pública en todas sus instancias.

Por ello, es oportuno tener en consideración lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 1015, en tanto establece como principio general en materia de comunicaciones que: 'Toda comunicación entre el organismo contratante y los oferentes o proveedores, ya sea en el transcurso del procedimiento de selección o durante la ejecución del contrato debe efectuarse conforme a los principios de economía y celeridad en los trámites (...)'.

En ese sentido, en relación al punto analizado y de acuerdo con las devoluciones formuladas por los agentes y funcionarios a modo de descargo, es posible concluir que el incumplimiento se debió a la falta de acreditación oportuna en el expediente de la documental necesaria para acreditar las diligencias efectuadas.

Sin embargo, es dable destacar que de acuerdo con lo manifestado, las invitaciones se habrían producido con éxito, en término, aunque se acreditaron tardíamente conforme lo exige la norma y fue observada por el Auditor.

Por ello, entiendo acertado sugerir con respecto al Incumplimiento Sustancial N.º 1 indicado en el Acta de Constatación TCP N.º 49/2021-PE (Control Preventivo), que se efectúen las recomendaciones que correspondan de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50, con el objeto de que se dé cumplimiento con lo dispuesto en las consideraciones generales de la Resolución OPC N.º 17/2020, en tanto indica que: '(...) Para los proveedores ya inscriptos y a efectos de su validez, la casilla de correo a la cual se cursa la invitación, deberá coincidir con el correo electrónico declarado en el PROTDF o en el que en un futuro lo reemplace (...)'.

Por su parte, con respecto a la nueva Observación realizada en el Acta de Constatación T.C.P. N.º 3/2022-P.E. (Control Posterior), el Auditor Fiscal interviniente, advirtió: **'Incumplimiento a lo dispuesto por los Puntos 1 y 4 del**



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Anexo I DE LA Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por su similar N.º 89/2002; ello atento a que se ha dado continuidad al trámite sin haber resuelto previamente el reparo formulado por la Auditoría Fiscal, con carácter de Observación Sustancial'.

Como primera cuestión en relación a la Observación aludida, es necesario destacar algunos aspectos del descargo efectuado por el Director General de Administración Pesquera, Señor Daniel Oscar GUAQUIN, en tanto indicó que: 'Si bien es cierto que habiendo tomado conocimiento del Acta de Constatación, se remite el Expte. para continuidad con su tramitación, en ese momento se entendió que el Acta mencionada no impedía la continuidad del trámite y que desde la Dirección Gral. de Administración Financiera se podía dar respuesta al TCP por medio de Nota Externa, por cuerda separada'.

De esta manera, el agente en cuestión admite que dio continuidad a la tramitación del expediente, no en el sentido de que se de cumplimiento a lo dispuesto como Observación Sustancial, sino para que las actuaciones continúen su curso, sin procurar dar cumplimiento a lo observado.

Así, resulta pertinente recordar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley provincial N.º 50, en tanto dispone: 'Las observaciones totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello'.

Por su parte el artículo 32 de la misma Ley, reza: 'El control preventivo de los actos, omisiones o cuentas se realiza por el método de auditoría

que establezca el Tribunal, el que de ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado (...)'.

En relación a ello, surge la Resolución Plenaria N.º 01/2001, de cumplimiento obligatorio y conocida por el cuentadante la que es clara al indicar que: 'Punto I: (...) Una vez resueltos los reparos formulados por el Auditor Fiscal, no será necesaria la remisión de las actuaciones a una nueva intervención, pudiendo continuar con el trámite pertinente'.

La misma Resolución Plenaria, también indica que: 'Punto 4.- Procedimiento y pautas temporales (...) D) Los Reparos efectuados por el Auditor Fiscal quedarán sin efecto cuando la autoridad emisora del acto corrija, modifique o desista del mismo en los términos de los reparos formulados'.

Así, la posibilidad de continuar con el trámite sin necesidad de remitir las actuaciones nuevamente a este Organismo, resulta pertinente una vez resueltos los reparos advertidos por el Auditor, con el objeto de no obstaculizar la tramitación del asunto, lo cual no comprende el cumplimiento extemporáneo de la Observación Sustancial, circunstancia que se acredita en las presentes actuaciones.

Siguiendo, en su descargo el Director hizo referencia a la posibilidad de que la Dirección General de Administración Financiera de respuesta a este Tribunal de Cuentas por medio de Nota Externa por cuerda separada, lo que si bien ya de por sí implica una violación a la Resolución Plenaria N.º 01/2001, tampoco esa excusa fue verificada y acreditada en autos en posteriores intervenciones del agente.

Es decir, ni siquiera dio cumplimiento con el procedimiento que incorrectamente comprendió en cuanto a cómo deben repararse las observaciones



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

sustanciales advertidas por el Tribunal de Cuentas en el marco del control preventivo.

Por su parte, a fojas 476 obra el descargo formulado por el Secretario de Pesca y Agricultura, Señor Carlos Alfredo CANTÚ, en cuya parte pertinente, expresó: 'En mi carácter de Secretario de Pesca y Agricultura tomo intervención en el Expte. de referencia en el momento de suscribir el Acto Administrativo por el cual se aprueba el gasto y se ordena el pago – Resolución SPyA Nro. 066/21.

Resulta importante resaltar que se procedió a la firma de la Resolución mencionada toda vez que tomando conocimiento del Informe de Auditoría Interna Nro. 251/21, se efectuó una observación y se remite el Expte. a fin de tomar conocimiento y Continuar trámite, pudiendo visualizar que la observación se encontraría subsanada conforme la constancia suscripta por la Subdirectora Gral. de Fondos Permanentes y Específicos, que se incorpora al Expte a fs. 419'.

En relación a ello, a fojas 411/412, luce incorporado el Informe de Auditoría Interna N.º 251/21 – MPA, mencionado por el Secretario, de donde surge una observación formal referida a: '1- Se observa que la Orden de Compra suscripta por la firma MASTER'S INFORMÁTICA SRL es posterior a la emisión de la Factura. Dicha observación reviste el carácter de insalvable'.

De acuerdo con ello, con posterioridad a dicha intervención de la Auditoría Interna, se incorporó al expediente el correo mail remitido por la Subdirección de Compras, Contrataciones y Patrimonio al proveedor de la compra solicitando que se remita a la Dirección General de Administración Financiera: '(...) esa misma Orden de Compra firmada por usted, con aclaración

y fecha en que se produzca la notificación, como así también de la Resolución MPYA N.º 1953/2021' (foja 414).

Acto seguido, tomó intervención el Secretario de Pesca y Agricultura mediante la suscripción de la Resolución S.P. y A. N.º 66/21, la que en aprueba el gasto y ordena pagar a la empresa adjudicataria.

Es decir que en ese marco, el Secretario suscribió el mencionado Acto, previa verificación del cumplimiento del requerimiento dispuesto por la Auditoría Interna, de acuerdo con la constancia que acompañó la Subdirectora General de Fondos Permanentes y Específicos y que obra a foja 416.

A continuación, a fojas 480/486, luce el descargo efectuado por la Ministro de Producción y Ambiente, Técnica Sonia CASTIGLIONE, quien argumentó que: '(...) la suscripción por parte de quien suscribe de la RESOLUCIÓN MPyA 1953/21 que aprueba el procedimiento y adjudica la Licitación privada 02/2021 a los oferentes ya referenciados se realiza en fecha 14 de julio de 2021 y que las actas del TCP son posteriores: ACTAS DE CONSTATAción 003/2022 TCP – de fecha 03 de enero de 2022, es decir todos son posteriores a la Resolución MPyA N.º 1953/21. Ante ello no puede vincularse a un incumplimiento directo de mi parte respecto de observaciones y recomendaciones que se suceden con posterioridad'.

Al respecto, vale destacar que la Ministra de Producción y Ambiente, en su condición de tal, reviste la máxima autoridad del Ministerio que preside y en consecuencia debe velar por el buen funcionamiento, respondiendo ante circunstancias que eventualmente puedan suscitarse en su dependencia.

Sin perjuicio de ello, los Ministerios se conforman de agentes administrativos y funcionarios públicos cuyas misiones y funciones debidamente establecidas se encuentran diseñadas para llevar adelante los procesos



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

administrativos necesarios para el cumplimiento de los fines propuestos por la gestión.

Es de destacar que en el caso particular es posible identificar a los agentes responsables del incumplimiento de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 de acuerdo con su participación en estas actuaciones, quienes además no lograron justificaron válidamente en sus descargos el fundamento de tales incumplimientos.

Además, la participación de la Ministra mediante el dictado de la Resolución MPyA N.º 1953/2021, que aprobó y adjudicó la Licitación Privada, resulta ser previa al Acta de Constatación T.CP. N.º 49/2021 – P.E. (Control Preventivo – Poder Ejecutivo), quedando a disposición de otros agentes la continuidad del trámite hasta su concreción, mediante los actos administrativos que resulten necesarios dictar.

Por último, a fojas 491/492, obra la respuesta de la agente Adriana Isabel MARTÍN, quien ordenó la difusión de la adjudicación en el sitio de la Oficina Provincial de Contrataciones (OPC) (fs. 297) y notificó la orden de compra al adjudicatario (fs. 302/304), además de otras intervenciones que dieron continuidad a la tramitación, sin procurar el tratamiento de la Observación formulada en el Acta de Contratación TCP N.º 49/2021 -P.E. (Control Preventivo), sino hasta que resultó advertida en el Acta de Constatación TCP N.º 03/21 (Control Posterior).

En su descargo, no me resulta posible identificar con claridad los fundamentos por los cuales la agente decidió dar continuidad de las actuaciones, y notificar al ahora adjudicatario de la orden de compra, sin haber advertido el incumplimiento a lo dispuesto como observación sustancial en el marco del control preventivo.

La agente, parecería referir a hechos acaecidos con posterioridad a la intervención de este Organismo de Control en el marco del Control Posterior, sin explicar las cuestiones que motivaron el incumplimiento primigenio indicado en el Acta de Constatación TCP N.º 49/21 (Control Preventivo).

Entonces, no encuentro fundamento que logre justificar el accionar de la agente, toda vez que en varias oportunidades provocó la continuidad de la tramitación del expediente, en desatención a lo dispuesto por la Resolución Plenaria N.º 01/2001.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, en relación al Incumplimiento Sustancial N.º 1 indicado en el Acta de Constatación TCP N.º 49/2021-PE (Control Preventivo), sostenida por el Acta de Constatación TCP N.º 3/2022-PE (Control Posterior), entiendo acertado sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que se efectúen las recomendaciones que correspondan a la Ministro de Producción y Ambiente, Técnica Sonia CASTIGLIONE, y por su intermedio a los agentes y funcionarios que le dependen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50, con el objeto de que se dé cumplimiento con lo dispuesto en las consideraciones generales de la Resolución OPC N.º 17/2020, en tanto indica que: "(...) Para los proveedores ya inscriptos y a efectos de su validez, la casilla de correo a la cual se cursa la invitación, deberá coincidir con el correo electrónico declarado en el PROTDF o en el que en un futuro lo reemplace.

Con relación a la nueva Observación Sustancial, indicada en el Acta de Constatación TCP N.º 3/2022 – PE, si bien el incumplimiento o el cumplimiento tardío en subsanar una Observación Sustancial, reviste gravedad porque obstruye las funciones propias de este Organismo de Control, de acuerdo con lo relatado por el cuentadante y lo analizado hasta aquí, no se habría producido en los hechos



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

una difusión deficiente, sino la falta de acreditación en el expediente de una diligencia necesaria, por lo que no habría, en realidad una afectación a los principios de publicidad e igualdad. En relación a ello, a criterio de la suscripta, si bien se verifica un apartamiento a la Resolución Plenaria N° 01/01, dadas las circunstancias del caso, podría entenderse viable – salvo mejor y elevado criterio – efectuar las recomendaciones que correspondan a los fines de evitar futuros apartamientos en ese sentido (...)"

Que a continuación, mediante la Nota Interna N.º 2369/2022 Letra: TCP-SL obrante a fs. 508, el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO, compartió el informe legal mencionado.

Que posteriormente, el Secretario Contable a/c CP David Ricardo BEHRENS elevo las actuaciones al Vocal de Auditoría mediante Nota Interna N° 2381/2022, Letra: TCP-SC, obrante a fs. 509, y posteriormente regresan las actuaciones mediante la Nota Interna N.º 3038/2022 Letra: TCP-VA, obrante a fs. 510, exponiendo: "(...) *habiéndose efectuados los descargos y emitido el Informe Legal N.º 250/2022, Letra: TCP-DA, se encontrarían reunidos todos los elementos para que analice las actuaciones y en su caso, dicte la Disposición Contable que estime pertinente, en el marco de lo dispuesto en el punto 2.1. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 (...)*".

Que de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/2018, toma debida intervención esta Secretaría Contable, concluyendo que dado el análisis efectuado por la Secretaría Legal corresponde dar por subsanado el incumplimiento sustancial N.º 1 plasmado en el Acta de Constatación TCP N.º 49/2021 – PE (CONTROL PREVENTIVO – PODER EJECUTIVO) posteriormente reiterado en el Acta de Constatación N° 3/2022 - PE (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO) y de los Informes Contables

Nº 207/2022, Letra: TCP-PE y Nº 214/2022, Letra: TCP-SC, ello toda vez que no se habría producido en los hechos una difusión deficiente, sino la falta de acreditación en el expediente de una diligencia necesaria, por lo que no habría, en realidad una afectación a los principios de publicidad e igualdad.

Que en consecuencia correspondería efectuar una recomendación a la Ministra de Producción y Ambiente Sra. Sonia Elizabeth CASTIGLIONI, a fin de que se dé cumplimiento con lo dispuesto en las consideraciones generales de la Resolución OPC Nº 17/2020, en tanto indica que: “(...) *Para los proveedores ya inscriptos y a efectos de su validez, la casilla de correo a la cual se cursa la invitación, deberá coincidir con el correo electrónico declarado en el PROTDF o en el que en un futuro lo reemplace (...)*”, situación que solo puede corroborarse con las constancias en las actuaciones, tanto del correo electrónico de invitación remitido, como con el comprobante de inscripción del PROTDF de donde surja la dirección de correo electrónico del invitado.

Que asimismo, respecto al nuevo incumplimiento sustancial efectuado en el Acta de Constatación Nº 3/2022 - PE (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO) reiterado en los Informes Contables Nº 207/2022, Letra: TCP-PE y Nº 2014/2022, Letra: TCP-SC, por incumplimiento del procedimiento dispuesto en la Resolución Plenaria Nº 01/2001, dado el levantamiento de la observación sustancial que originó esta nueva observación, comparto el criterio del Informe Legal Nº 250/2022, Letra: TCP-CA y en consecuencia entiendo propició su subsanación y efectuar una recomendación a la Ministra Producción y Ambiente Sra. Sonia Elizabeth CASTIGLIONI, a fin de que en adelante, extreme los recaudos para dar estricto cumplimiento a la Resolución Plenaria Nº 01/2001.

Que respecto al incumplimiento formal, el auditor fiscal interviniente expresa en el Informe Contable Nº 207/2022 lo siguiente: “(...) *Se deja constancia*



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

que el incumplimiento formal detectados han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación (...)".

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, en el marco de lo dispuesto en el punto 2.1. de la Resolución Plenaria N° 122/2018, artículo 2º de la Resolución Plenaria N° 187/2021 e inciso c) del artículo 7º de la Resolución Plenaria N° 184/2021.

Por ello:

**EL SECRETARIO CONTABLE A/C
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

D I S P O N E:

ARTÍCULO 1º.- Dar por subsanado el Incumplimiento Sustancial N.º 1 plasmado en el Acta de Constatación TCP N.º 49/2021 – PE (CONTROL PREVENTIVO – PODER EJECUTIVO) posteriormente reiterado en el Acta de Constatación N° 3/2022 - PE (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO) y de los Informes Contables N° 207/2022, Letra: TCP-PE y N° 214/2022, Letra: TCP-SC. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Dar por subsanado el nuevo Incumplimiento Sustancial efectuado en el Acta de Constatación N° 3/2022 - PE (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO) reiterado en los Informes Contables N° 207/2022, Letra: TCP-PE y N° 214/2022, Letra: TCP-SC. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Recomendar a la Ministra de Producción y Ambiente Sra. Sonia Elizabeth CASTIGLIONI, a fin de que se dé cumplimiento con lo dispuesto en las consideraciones generales de la Resolución OPC N° 17/2020, en tanto indica que:
"(...) Para los proveedores ya inscriptos y a efectos de su validez, la casilla de

correo a la cual se cursa la invitación, deberá coincidir con el correo electrónico declarado en el PROTDF o en el que en un futuro lo reemplace (...)", situación que solo puede corroborarse con las constancias en las actuaciones, tanto del correo electrónico de invitación remitido, como con el comprobante de inscripción del PROTDF de donde surja la dirección de correo electrónico del invitado.

ARTÍCULO 4°.- Recomendar a la Ministra de Producción y Ambiente Sra. Sonia Elizabeth CASTIGLIONI, a fin de que en adelante, extreme los recaudos para dar estricto cumplimiento a la Resolución Plenaria N° 01/2001. Ello, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 5°.- Dejar constancia respecto del incumplimiento formal, que ha sido incorporado en el Registro de Incumplimientos Formales de la Delegación de Control TCP-PE, a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en el punto 1.1.1. del acápite 1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

ARTÍCULO 6°.- Notificar la presente a la Ministra de Producción y Ambiente Sra. Sonia Elizabeth CASTIGLIONI, con remisión de las actuaciones y por su intermedio a quien estime corresponder.

ARTÍCULO 7°.- Notificar la presente a los auditores fiscales intervinientes, en cumplimiento de lo normado en punto 2.1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

ARTÍCULO 8°.- Dar a conocer la presente a los Señores Vocales.

ARTÍCULO 9°.- Comunicar a la Dirección de Informática para su publicación en la página web del organismo y a la Secretaría del Plenario de Miembros para su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10°.- Registrar. Comunicar. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN SECRETARÍA CONTABLE TCP N° 19 /2022.


C.P. David Ricardo BERRENS
AUDITOR FISCAL
Jefe de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia